



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02456382-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Julia Lilian Ortiz

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02456382-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JULIA LILIAN ORTIZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de diciembre de 2022 la señora Julia Lilian Ortiz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de solicitar el cambio del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) al Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3) en su encasillamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación manifestó que ingresó al SPPS el 27 de julio de 2010 como médica pediatra en el Hospital Plottier, solicitando que se atendiera a su reclamo con efecto retroactivo a la fecha indicada;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2 con función “médico pediatra”;

Que el 08 de marzo de 2023 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud acompañó al expediente los antecedentes de la reclamante, entre los cuales obran: títulos expedidos por la Universidad Nacional de Tucumán el 22 de abril de 1998 y el 11 de mayo de 2010 que acreditan respectivamente su formación universitaria de “médica” y su especialidad de “pediatría”; certificación que acredita que al 01 de abril de 2018 contaba con una antigüedad de siete (7) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días en el SPPS; certificación de antigüedad de doce (12) años, cinco (5) meses y tres (3) días en el SPPS computada a diciembre de 2022 y certificación de funciones como médica pediatra en el Hospital de Plottier;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al

caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que del reclamo interpuesto por la requirente no surge claro si cuestiona el encuadramiento inicial definitivo aprobado mediante el Decreto N° 2323/18, o si pretende solicitar el ascenso (carrera sanitaria) por el mero transcurso del tiempo. Por ello, a continuación se procederá a abordar ambas hipótesis;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se procederá a cotejar la correcta asignación del nivel convencional otorgado a la agente Ortiz, considerando su formación profesional, funciones y antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la agente Ortiz contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de siete (7) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días en el SPPS;

Que al realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con título universitario de grado y especialidad (posgrado/especialización), ostentaba una antigüedad inferior a diez (10) años. Así, no surge acreditado lo requerido por el artículo 132º del CCT para acceder al Nivel 3 pretendido;

Que ingresando ahora al análisis del derecho al ascenso, cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido reglamentada en el CCT como un derecho subjetivo de los agentes comprendidos en el Convenio Ley, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios–, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que en consecuencia, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente el artículo 22° del mismo cuerpo legal enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que asimismo cabe puntualizar que el artículo 131° del CCT “Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que las peticiones referentes a la carrera sanitaria deben ser canalizadas exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que de acuerdo a las constancias certificadas de formación profesional y antigüedad en el SPPS el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 es el correcto;

Que en consecuencia, debemos enfatizar que la formación profesional y la antigüedad que adquieran los agentes del SPPS, con posterioridad al encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18, no constituyen por sí solas condiciones suficientes para tener derecho subjetivo a un ascenso;

Que por los motivos precedentemente señalados tampoco puede prosperar el planteo efectuado por la requirente en cuanto a que se atienda su reclamo con retroactividad al 27 de julio de 2010;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Julia Lilian Ortiz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-76-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora JULIA LILIAN ORTIZ, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.